

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203859
Materia	Servicios sociales
Asunto	Renta valenciana de inclusión. Incidencia en pagos.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 07/12/2022, ha sido haber dejado de percibir la prestación correspondiente a la renta valenciana de inclusión (RVI) y desconocer los motivos.

La interrupción en el cobro de la prestación había sumido a la persona promotora de la queja, según ella misma afirmaba en su escrito, en una situación de gran precariedad. De hecho, en su queja relataba estar empadronado en Cáritas por no tener domicilio propio.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, solicitamos con fecha 12/12/2022 a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos de la persona interesada, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

Con fecha 04/01/2023 la Conselleria solicitó al Síndic una ampliación de plazo que se resolvió favorablemente con fecha 09/01/2023.

Sin embargo, transcurrido el mes adicional de plazo concedido y, no habiendo recibido el informe en cuestión, el 17/02/2023 emitimos una [Resolución de consideraciones](#) en la que, entre otras recomendaciones, sugeríamos a la Conselleria que procediera a la restitución de la prestación de renta valenciana de inclusión a la persona promotora de la queja, así como de los atrasos que pudieran corresponderle.

Fue el 02/03/2023 cuando, ya fuera de plazo, tuvo entrada en la institución el informe solicitado con fecha 12/12/2023, en el cual se indicaba, entre otras consideraciones, lo siguiente:

A fecha de este informe el expediente de renta valenciana de la persona interesada está extinguido por incumplimiento injustificado y reiterado de las obligaciones previstas en el art. 11.2 de la Ley de Renta Valenciana de Inclusión y en el artículo 16 del Decreto de desarrollo.

Al iniciarse la extinción de oficio, se le comunicó a la persona interesada la apertura del trámite de audiencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 59.2 del Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión por el que disponía de un plazo de diez días hábiles para presentar alegaciones o los documentos oportunos.

La persona promotora de la queja no se halló en el domicilio facilitado para la práctica de notificaciones en ninguna de las dos ocasiones establecidas en el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por lo que se procedió de acuerdo con lo determinado en el artículo 44 de la misma Ley a su publicación en B.O.E de fecha 19/08/2022 a efectos de notificación.

Posteriormente, con fecha 16/03/2023 tuvo entrada en esta institución el informe de Conselleria requerido en nuestra Resolución de consideraciones y en el que indicaba lo siguiente:

Con referencia a su sugerencia de que se proceda a la restitución de la prestación de renta valenciana con carácter de urgencia, se comunica que no es posible tal restitución al estar el expediente extinguido por incumplimiento injustificado y reiterado de las obligaciones previstas en el art. 11.2 de la Ley de Renta Valenciana de Inclusión y en el artículo 16 del Decreto de desarrollo.

Llegados a este punto se hizo evidente que la información vertida por la Conselleria no nos permitía conocer la fecha de la resolución, los motivos concretos de la extinción y, el domicilio al que fue remitida la misma.

Para mejor proveer la resolución de la queja, con fecha 17/03/2023 solicitamos a la Conselleria un nuevo informe, que tuvo entrada en esta institución, tras la concesión de una ampliación de plazo, con fecha 19/05/2023, indicando lo siguiente:

Con referencia a si consta en la solicitud de renta valenciana de la persona promotora de la queja su teléfono de contacto o correo electrónico, se informa que sí aparece en el apartado determinado para ello.

Con referencia a la especificación de los motivos concretos por lo que se considera que la persona interesada ha incumplido las obligaciones previstas en el artículo 11.2 de Ley de Renta Valenciana de Inclusión y en el artículo 16 del Decreto de desarrollo, de la documentación incorporada al expediente se desprende que la persona promotora de la queja no destinó la cuantía de la prestación (atrasos) a la finalidad para la cual se otorgó, no procedió al pago de deudas contraídas con otras administraciones públicas y tampoco atendió al requerimiento verbal formulado mediante el que se le instaba a satisfacer las mismas, siendo estos los motivos concretos que justifican la extinción de la prestación.

De dicho informe se dio traslado al promotor de la queja con fecha 22/05/2023 por si deseaba hacer alegaciones, trámite que realiza el 23/05/2023 y siguientes mediante varios escritos en los que manifiesta no estar conforme con los incumplimientos que se señalan en el informe y apuntaba una posible mala praxis en el trato recibido.

A la vista de todo ello, con fecha 06/06/2023 dictamos una nueva [Resolución de consideraciones](#) en la que sugeríamos que revisara su actuación y se retrotrajeran las actuaciones al momento en que se notificara de manera efectiva, mediante medios al alcance del interesado, la resolución de extinción de la renta valenciana de inclusión, y que dicha resolución reflejara los motivos concretos que constaban en el expediente y por los que se consideraba que la persona interesada había incumplido las obligaciones previstas en el artículo 11.2 de Ley de Renta Valenciana de Inclusión y en el artículo 16 del Decreto de desarrollo, al objeto de permitir el ejercicio de sus derechos y la interposición, si así lo consideraba, de recurso de alzada ante la Conselleria, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación.

El informe de la Conselleria que tuvo entrada con fecha 07/07/2023, señalaba lo siguiente:

En primer lugar, por lo que respecta a la sugerencia de revisar y retrotraer las actuaciones, revisado el expediente queda acreditado mediante el acuse de recibo de notificación expedido por la oficina de correos de la localidad de Elche, que esta administración ha cumplido con el procedimiento legalmente establecido para la práctica de notificaciones conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), ya que los dos intentos de notificación se realizaron en el domicilio que expresamente hizo constar la persona interesada a estos efectos, y puesto que fueron infructuosos ambos, se procedió a realizar la notificación por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, cumpliendo en todo momento con lo previsto en la citada ley.

En segundo lugar, por lo que respecta a la sugerencia de reflejar en la resolución los motivos de incumplimiento de obligaciones de la persona interesada, se informa que la resolución ya ha sido dictada y notificada a la persona interesada y que la misma es firme al no haberse interpuesto contra la misma recurso de alzada en el plazo legalmente establecido al efecto.

Sin embargo, tal y como se señalaba en la resolución de consideraciones de fecha 06/06/2023, en el caso que analizamos, ya en la propia solicitud inicial, tal y como ha informado la Conselleria, figuraban un teléfono de contacto y una dirección de correo electrónico, por lo que entendemos que, con el empleo de una mínima diligencia, la Administración habría investigado y la notificación habría sido posible por medios electrónicos, como forma de asegurar su conocimiento por el interesado.

En este caso, la Conselleria limitó el intento de notificación a su remisión a una dirección perteneciente a los establecimientos administrativos de una entidad no gubernamental, en concreto Cáritas, donde está empadronado el interesado por no disponer de domicilio propio. Así, se otorgó eficacia a un acto del que el interesado no conoció ni siquiera su existencia.

Es evidente que la Conselleria no ha tenido en cuenta las circunstancias de falta de vivienda del interesado para hacerle llegar la notificación por otros medios a su alcance y obrantes en el expediente, como el correo electrónico.

La falta de notificación efectiva ha impedido al interesado ejercer sus derechos e interponer un recurso de alzada ante la Conselleria, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 06/06/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, debemos insistir en que la notificación de los actos administrativos constituye una actividad desplegada por la Administración para poner en conocimiento de los interesados el contenido de aquellos actos que afecten a sus derechos o intereses, tal y como señala la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, la notificación constituye un presupuesto o requisito de eficacia del acto administrativo objeto de notificación y una garantía para el administrado por cuanto le permite conocer el acto.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana